

Constancia secretarial: Medellín, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, me permito informarle que habiéndose admitido la demanda. La parte demandada allegó contestación de la demanda el 16 de noviembre de 2021, sin que exista constancia de notificación por la parte demandante. Provea.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

Rad: 05001-31-10-010-2021-00354-00.

Vista la constancia que antecede, y revisadas las piezas procesales obrantes en el expediente, encuentra el despacho que la parte demandada contestó la demanda desde el 16 de noviembre de 2021, según consta en la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho, en tanto que en parte alguna se observa que la parte demandante hubiese remitido notificación, copia de la demanda, o de la providencia que admitió el trámite, con miras a la integración del contradictorio. Así las cosas, se cumplen entonces los requisitos exigidos por el artículo 301 del Código General del Proceso, y es por lo anterior que se tendrá notificada a la parte demandada, señora GLORIA ELENA ROLDAN, por conducta concluyente.

En razón de lo anterior, considera este despacho que no es procedente la petición allegada por el apoderado de la parte demandante, en torno a que se tenga por no contestada la demanda por ser extemporánea; pues se reitera la contestación de la demanda se recibió desde el 16 de noviembre de 2021, y fue reenviada el 15 de febrero de 2022, sin que por ello pueda considerarse extemporánea, ya que, en ninguna parte se evidencia envío de notificaciones a la parte demandada.

Se reconoce personería para actuar en este proceso al Abogado CARLOS ANDRES ORTIZ ACEVEDO con tarjeta profesional 249.092 del C.S.J para representar a la demandada en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ